



**OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2015
CÁMARA, 120 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

OFI17-00089136 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., viernes, 21 de julio de 2017

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por los motivos de inconstitucionalidad e inconveniencia que se explican a continuación.

A) Alcance de la presente objeción gubernamental y cuestiones preliminares

La presente objeción está dirigida contra la expresión “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio”, contenida en el artículo 4° del proyecto de ley de la referencia, que adiciona el párrafo 1° al artículo 96 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, sea lo primero indicar que esta norma parte del supuesto en virtud del cual la Corte Constitucional va a declarar infundada la objeción gubernamental presentada el 22 de diciembre de 2016 contra el párrafo 1°, adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el artículo 1° del Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y*

*reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones*¹, que dispone:

“[N]o habrá lugar al cobro por reconexión o reinstalación, cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de **estratos 1, 2 y 3** haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago por la empresa por ese concepto” –se destaca–.

De acuerdo con lo anterior, si la Corte Constitucional declara infundada la objeción gubernamental anotada, la locución “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio”, contenida en el artículo 4° del proyecto de ley, deberá traducirse en la exoneración del cobro por este concepto a los usuarios residenciales de los estratos 4, 5 y 6, “cuando el costo o el valor [del mismo] sea menor al consumo facturado del servicio”.

Como se demostrará a continuación, en el escenario descrito en precedencia, la nueva prerrogativa a favor de los estratos 4, 5 y 6 es contraria a la Constitución y resulta inconveniente, pues (i) vulnera los artículos 365 y 367 de la Carta, (ii) fomenta la cultura del no pago de los servicios públicos en una población que, en razón de sus ingresos, está en capacidad de pagar el costo de la reconexión del servicio y (iii) el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedaría con dos párrafos 1° y dos párrafos 2°, por cuanto el Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara ya adicionó dos párrafos al citado artículo 96.

Ahora bien, si la Corte Constitucional declara fundada la objeción ya indicada, es decir, si considera que el párrafo 1° del artículo 1° del Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara es inconstitucional, lo cierto es que, según se explicará más adelante, la norma objeto de reproche gubernamental en la presente ocasión también resultaría inconveniente por la sencilla razón de que su aplicación no sería posible, dada la inexistencia de los supuestos de hecho que requiere –“usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio”–, para que se produzca la consecuencia jurídica que prevé –exoneración del cobro por reconexión “cuando el costo o el valor [del mismo] sea menor al consumo facturado del servicio”–.

De este modo, el Gobierno nacional procede a explicar las razones por las cuales el apartado ya señalado del párrafo 1° del artículo 4° del proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, por el que se adiciona el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, es inconstitucional e inconveniente.

B) Objeciones por inconstitucionalidad:

1. La expresión “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio” vulnera el artículo 367 de la Constitución

1.1 Los costos en que incurran las empresas de servicios públicos por la reinstalación o reconexión de estos deben estar incluidos en el régimen tarifario

Esta expresión, contenida en el artículo 4° del Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, al excluir de la tarifa los costos en que incurren las empresas de servicios

¹ El texto de la objeción fue publicado en el *Diario Oficial* número 50.095 del 22 de diciembre de 2016 y radicado por el Congreso de la República en la Corte Constitucional el 5 de julio de 2017 (Expediente número OG-0152).

públicos cuando efectúan la reconexión del servicio en los inmuebles residenciales de los estratos 4, 5 y 6, en los casos en que el valor de la reconexión es menor al consumo facturado, resulta contraria a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 367 de la Constitución. Esta disposición establece que la ley que fije el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios deberá tener en cuenta para el efecto, entre otros criterios, el relativo a los costos del servicio.

La citada norma preceptúa:

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, **y el régimen tarifario que tendrá en cuenta** además de **los criterios de costos**, los de solidaridad y redistribución de ingresos” –se destaca–.

Como pasa a demostrarse², las empresas de servicios públicos domiciliarios sí incurren en costos cuando, en razón de la mora en el pago de las facturas por parte del usuario o suscriptor, deben realizar la reconexión del servicio como consecuencia de la interrupción de este por corte o suspensión³.

• Servicio de acueducto:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución número 424 de 2007, “Por la cual se regula el cargo que pueden cobrar las personas prestadoras del servicio público de acueducto por la suspensión, corte, reinstalación y reconexión del mismo”.

De acuerdo con esta regulación, el restablecimiento del servicio por corte se denomina reconexión y el restablecimiento por la suspensión o interrupción temporal del mismo se llama reinstalación.

El corte del servicio se desarrolla mediante el taponamiento o el retiro de la acometida. En el primer caso, la empresa realiza una operación en la cual incorpora un tapón dentro del tubo que forma parte de la acometida, lo que impide el paso del agua proveniente de las redes locales hacia la vivienda. Esta es una actividad con un estándar operativo, razón por la que la CRA estimó en el artículo 5° de la citada Resolución número 424 que los costos que pueden cobrar las empresas son:

- Corte: 2.4% del salario mínimo mensual legal vigente.
- Reconexión: 2.2% del salario mínimo mensual legal vigente.

Para el segundo caso, es decir, cuando se retira la acometida, la actividad incluye la remoción de la tubería, de los accesorios, del medidor y de los demás elementos que la componen, para lo cual se requiere el rompimiento de andenes o calles, según sea el caso, y el desarrollo de obras civiles. Dadas las particularidades que en terreno se pueden presentar, la CRA definió que corresponde a la empresa establecer el costo eficiente de esta actividad.

Una vez el usuario elimina la causa del corte, la empresa procede a realizar la reconexión bien sea retirando el tapón o reconstruyendo la acometida. Vale la pena mencionar que el

² La información técnica que se expone a continuación obra en el documento *Consideraciones sobre las actividades de suspensión, corte, reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas natural*, elaborado en el año 2016 por la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, habrá lugar al corte del servicio cuando (i) se presente un evento que, de acuerdo con el contrato, genere esta consecuencia, (ii) no se haya realizado el pago de tres facturas y se reincida dentro de un período de dos años y (iii) se verifique que el usuario efectuó acometidas fraudulentas.

retiro de la acometida no es una labor común y que solo se realiza en ocasiones excepcionales, especialmente cuando hay demolición de un inmueble o por petición expresa del usuario⁴.

- Servicios de energía eléctrica y de gas natural:

Los cargos cobrados por las empresas para las actividades de suspensión y reconexión de estos servicios están bajo el régimen de libertad vigilada establecido en el artículo 14.11 de la Ley 142 de 1994. En este régimen, las empresas pueden determinar libremente las tarifas, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación –en este caso a la Comisión de Regulación de Energía y Gas– las decisiones que adopten en esta materia.

A continuación se realiza una descripción de las acciones técnicas específicas que deben adelantar las empresas respectivas para la actividad de reconexión de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural:

Servicio de energía eléctrica:

Para las actividades de suspensión y reconexión siempre se requiere el desplazamiento de una cuadrilla o grupo de trabajo técnico hasta el punto en el que debe realizarse el trabajo. Estas actividades se llevan a cabo como sigue:

– Suspensión: la empresa solicita al usuario aislar el circuito interno de los *breakers* o interruptores y procede a desconectar las líneas de carga del medidor y a apretar de nuevo los tornillos de las borneras de las líneas de carga.

– Reconexión: la empresa habilita el servicio o flujo de energía según el mecanismo de cada medidor conectando las líneas de cargas y verifica que haya voltaje de entrada al medidor. Luego, procede a solicitar al usuario que verifique que el circuito interno de los *breakers* se encuentre apagado, de manera que no haya carga en el momento de la reconexión. Por último, aprieta los tornillos de los bornes de entrada y salida del contador de energía y constata que el servicio de energía funcione normalmente⁵.

Servicio de gas natural:

El procedimiento para la suspensión consiste en verificar los datos del medidor, así como en la inspección de todos los elementos que conforman el centro de medición para constatar su estado. También se realizan pruebas para detección de fugas. La empresa cierra y bloquea la válvula de corte, instala el dispositivo de bloqueo (tapón), registra la información en los sistemas de información del prestador y procede a notificar al usuario.

En este punto es pertinente aclarar que algunas empresas de gas natural no utilizan tecnología remota para efectuar la suspensión del servicio en razón del costo del medidor que se necesita para esto. Así, para el año 2016, mientras el medidor convencional tenía un costo de \$85.000, el medidor para suspensión remota podría ascender a los US\$125.

⁴ Por otro lado, la actividad de suspensión se desarrolla mediante el cierre del registro de paso de agua, el cual se encuentra regularmente antes del medidor, y la ubicación de un sello para que ninguna persona pueda manipular el registro. Una vez el usuario elimina la causa de la suspensión, el funcionario de la empresa procede a la reinstalación del servicio retirando el sello y abriendo el registro de paso de agua hacia la vivienda. Al igual que el corte del servicio mediante el taponamiento de la acometida, la suspensión es una actividad técnica estándar. Por esto, la CRA fijó en el artículo 4° de la Resolución número 424 de 2007 los costos máximos que pueden cobrar las empresas por esta actividad, así:

– Suspensión: 1.4% del salario mínimo mensual legal vigente.

– Reinstalación: 1.2% del salario mínimo mensual legal vigente.

⁵ La actividad de corte del servicio implica destapar la caja hermética o el gabinete que alberga el contador, desconectar las líneas de salida del contador del lado de la carga, retirar la acometida (cableado, medidor y elementos de corte requeridos) y entregarla al usuario o llevarla a la empresa prestadora debidamente marcada según se requiera. Para efectuar la reinstalación, la empresa destapa la caja hermética o el gabinete que alberga el contador retirando los sellos a que haya lugar, verifica que no exista regreso o que no se encuentren las líneas en corto y solicita al usuario aislar el circuito interno de los *breakers*. Posteriormente, conecta las líneas de entrada al contador de energía y constata la conexión. Para terminar, conecta todas las líneas de carga y asegura los tornillos de los bornes de entrada y salida del contador de energía.

En el caso del corte del servicio, el proceso también implica la inspección de todos los elementos que conforman el centro de medición para determinar su estado, además de las siguientes acciones técnicas: cerrar y bloquear la válvula de corte, aflojar la válvula universal del medidor para desgasificar el remanente de gas, desmontar el medidor, instalar el dispositivo de bloqueo después del regulador y el medidor, verificar empaques y fugas, registrar la información en los sistemas del prestador y notificar al usuario. En algunas ocasiones, la actividad incluye obras civiles adicionales.

Para la reconexión, la visita técnica requiere un desplazamiento hasta el predio para inspeccionar todos los elementos que forman parte de la medición (válvula, regulador, conectores, odómetro, cuerpo del medidor, entre otros). Una vez allí, los trabajadores de la empresa verifican las válvulas de los electrodomésticos, realizan pruebas para detección de fugas, desmontan el medidor, retiran el dispositivo de bloqueo (tapón u otro), instalan nuevamente el medidor y revisan los empaques.

Así mismo, en este proceso, las empresas realizan las siguientes acciones: apertura de la válvula de corte, pruebas del medidor para validar su funcionamiento, verificación de fugas, prueba de hermeticidad cuando se requiera, verificación del servicio con el usuario, reportes en los sistemas de información del prestador del servicio y notificaciones al usuario. En algunas ocasiones, la actividad de reconexión también puede incluir obras civiles.

De acuerdo con lo expuesto, para el caso de los servicios públicos de gas natural y energía eléctrica, los costos de la reconexión corresponden a la suma de los siguientes conceptos:

- Mano de obra: en función del tipo de operación a efectuar y el tipo de conexión que tenga el usuario (trifásico o monofásico).
- Materiales: este costo está asociado a la cantidad de materiales y elementos que se requieren para el desarrollo de las actividades, que varían de acuerdo con el tipo de usuario y la conexión que tenga este a la red eléctrica o tubería.
- Administración: las actividades en terreno van acompañadas de una gestión administrativa en oficinas, las cuales van desde la planeación de la operación, la elaboración de las órdenes de servicio y la programación de las cuadrillas o grupos de trabajo, hasta la supervisión o interventoría para validar la correcta ejecución de todas las actividades.

Adicionalmente, por tratarse de servicios cuyas instalaciones implican un riesgo para el personal que las manipula y para los usuarios, el nivel de experticia para realizar las maniobras es fundamental, así como el cuidado y los elementos de seguridad, lo cual conlleva gastos adicionales.

Bajo el régimen de libertad vigilada en el que se encuentran las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural, las tarifas por concepto de reconexión y reinstalación, para el año 2016, variaban entre \$15.000 y \$120.000.

Visto lo anterior, queda demostrado que las empresas de servicios públicos sí incurren en gastos operativos, técnicos y administrativos cuando se ven abocadas a efectuar la reconexión del servicio como consecuencia del corte o suspensión del mismo.

De hecho, así lo reconoce el inciso primero del artículo 96 adicionado al disponer que las empresas de servicios públicos podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, “para la recuperación de los costos en que incurran” –se destaca–.

Ahora bien, aunque el artículo 4° del proyecto de ley de la referencia adiciona un párrafo 2° al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, en virtud del cual “las comisiones de regulación deberán expedir los actos administrativos correspondientes que establezcan los costos eficientes por concepto de reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios”, esto

no elimina la posibilidad de que cuando el costo de la reconexión sea menor al consumo facturado, los usuarios de los estratos 4, 5 y 6 resulten exonerados de pagar dicho costo, pues así lo prevé el parágrafo 1° adicionado por el mismo proyecto de ley al citado artículo 96, según acaba de demostrarse.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la expresión contra la cual se dirige la presente objeción, contenida en el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, al exonerar a los usuarios de los estratos 4, 5 y 6 del cargo por concepto de reconexión, vulnera el artículo 367 de la Constitución, pues excluye del régimen tarifario de los servicios públicos los costos reales en los que incurren las empresas por tal concepto, cuando el valor de la reconexión es menor al consumo facturado.

1.2 La eliminación de los cargos por reconexión vulnera el principio de solidaridad

Ahora bien, independientemente del valor económico de los procesos que deben adelantar las empresas para efectuar la reconexión de los servicios, lo cierto es que desconocer el derecho que estas tienen de cobrar los costos reales en que incurren para el efecto resulta contrario al principio de solidaridad previsto en el artículo 367 de la Constitución.

En efecto, de acuerdo con la transcripción efectuada en el apartado anterior, el artículo 367 Superior prevé que, además del costo del servicio, la ley que fije el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios deberá tener en cuenta el principio de la solidaridad:

“Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, **y el régimen tarifario que tendrá en cuenta** además de **los criterios de costos, los de solidaridad** y redistribución de ingresos” –se destaca–.

Dado que se trata de un costo real, el valor de la exoneración del pago de la reconexión del servicio establecida por la expresión objeto de reproche en el presente escrito tendrá que ser asumido por una de las partes que conforman el sistema, es decir, bien sea por los usuarios que cancelan oportunamente sus obligaciones, por las empresas o por el propio Estado.

Si se piensa en que los usuarios sean quienes asuman este costo, necesariamente tendrán que aumentarse, de manera general, las tarifas del servicio, incluso a aquellas personas que pagan oportunamente sus facturas.

No obstante, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, un régimen tarifario en el que los usuarios que cumplen sus obligaciones deben cancelar, vía aumento de las tarifas, los costos asociados a la reconexión de los servicios cortados o suspendidos a los usuarios morosos vulnera, sin duda, una de las nociones fundamentales del principio de solidaridad, cual es que cada usuario debe asumir las cargas que le corresponden y contribuir al sostenimiento y viabilidad del sistema.

En efecto, sobre esta acepción del principio de solidaridad, en la Sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional afirmó:

“Para que los principios constitucionales que orientan la prestación de los servicios públicos sean efectivos (artículo de la 2 C. P.), cada usuario debe cumplir con su deber básico respecto de los demás usuarios consistente en abstenerse de trasladarle a ellos el costo de acceder y de disfrutar del servicio público domiciliario correspondiente. **Cuando un usuario no paga por el servicio recibido, está obrando como si los demás usuarios tuvieran que correr con su carga individual y financiar transitoria o permanentemente su deuda. Ello atenta claramente contra el principio de solidaridad que, entre otros, exige que cada usuario asuma las cargas razonables que le son propias en virtud de la Constitución, la ley y el contrato respectivo.**

En este orden de ideas, **la Corte concluye que la persona que se abstiene de pagar por los servicios públicos que recibe, no solo incumple sus obligaciones para con las empresas que los prestan, sino que no obra conforme al principio de solidaridad y dificulta que las empresas presten los servicios con criterios de eficiencia (artículo 365 C. P.), lo cual pugna con los principios sociales que consagra la Carta para orientar la prestación, regulación y control de los servicios públicos**” –se destaca–.

Sobre este mismo punto, en la Sentencia C-389 de 2002, la Corte Constitucional sostuvo que “dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues [esto vulnera] el componente de solidaridad que involucra que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad”⁶.

De esta forma, queda claro que la exoneración del pago por concepto de reconexión a favor de los estratos 4, 5 y 6 es contrario al principio constitucional de solidaridad, pues impone una carga que resulta inequitativa a los usuarios que cumplen sus obligaciones y, por tanto, contribuyen al sostenimiento del sistema⁷.

Sobre el particular, en la Sentencia C-566 de 1995, la Corte Constitucional insistió en la necesidad de que la concesión de subsidios y prerrogativas a favor de los usuarios de los servicios públicos tuviera en cuenta “las posibilidades materiales y jurídicas existentes”, así como “el principio de igualdad aplicable al uso y disfrute de los servicios públicos domiciliarios”.

En la citada sentencia, respecto de la constitucionalidad del otorgamiento de subsidios del 100% en materia de servicios públicos, esa Corporación anotó:

“En realidad, **una alternativa maximalista de la igualdad –subsidio total– habría conducido a un sacrificio muy grande del principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos que exige que la reposición de los costos y la obtención de un determinado margen se garantice a las empresas públicas y privadas que se ocupan de los servicios públicos.**

Por contera, habría significado un despliegue excesivo y tal vez inequitativo del principio de redistribución de ingresos, pues la principal fuente de financiación del gasto público correlativo al subsidio la constituye los gravámenes que se imponen a los usuarios de los estratos altos cuya capacidad contributiva tiene un límite racional.

En su lugar, la alternativa del equilibrio entre los principios parece a juicio de la Corte la más razonable. **La premisa de esta escogencia del Legislador consiste en limitar el monto del subsidio a un nivel que pueda sufragarse con cargo principal –entre otras fuentes– a los gravámenes que se imponen a los usuarios de los estratos altos, los que serían desproporcionados si se hubiese establecido un subsidio total.** Adicionalmente,

⁶ En esta sentencia, la Corte reiteró que la relación jurídica que existe ente la empresa de servicios públicos y el usuario es de naturaleza contractual y onerosa y por ello consideró que se ajusta a la Constitución el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora por el incumplimiento de la obligación contractual de cancelar oportunamente el servicio (artículo 96 de la Ley 142 de 1994). Igualmente, con base en lo expuesto, en la Sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos de la Ley 142 de 1994 que prevén la suspensión del servicio por parte de la empresa cuando el usuario incumpla la obligación de pagar los servicios públicos.

⁷ Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que con fundamento en el principio constitucional de igualdad, de conformidad con el numeral 87.2 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario de los servicios públicos debe estar orientado, entre otros criterios, por el de neutralidad, el cual significa que “cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales”.

la exclusión del subsidio respecto de los costos de administración, operación y mantenimiento del servicio, lo que también explica la limitación en el monto total del subsidio, garantiza el nivel mínimo de eficiencia compatible con la concesión de la ayuda estatal.

Concluye la Corte que si bien el Legislador autorizó la concesión de un subsidio solo parcial en favor de las personas de menores ingresos destinado a pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, ello no comporta violación alguna de la Constitución Política ni vulnera los principios de igualdad ni de la cláusula del Estado social de derecho, los que han sido observados por la ley dentro de las posibilidades materiales y legales existentes y en el marco de los principios de eficiencia en la prestación de los servicios públicos y redistribución del ingreso” –se destaca–.

Así, en la actualidad, el principio de solidaridad se materializa mediante el otorgamiento de subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 –quienes representan el 70% de la población–, los cuales son sufragados por los usuarios de los estratos 5 y 6, y también con los recursos del ente territorial cuando lo anterior no es suficiente⁸. Estos subsidios se justifican, como lo menciona la Corte Constitucional en la anterior sentencia, en la necesidad de proteger los derechos fundamentales más elementales de la población de menores recursos.

De ahí que carezca de sustento constitucional la exoneración del cobro por reconexión de los servicios públicos a los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, cuando el monto de dicho cobro es inferior al consumo facturado, pues un subsidio por este concepto a favor de los estratos más altos resulta notoriamente inequitativo e injusto, por cuanto no atiende los aspectos más esenciales de los principios de solidaridad y de igualdad, así como tampoco la capacidad del erario público y la necesidad, en términos de sostenibilidad del sistema, de que las empresas públicas y privadas recuperen los costos en que incurren para la prestación del servicio.

En suma, la exoneración del pago por concepto de reconexión a favor de los estratos 4, 5 y 6 vulnera el principio constitucional de solidaridad, pues constituye un factor de inequidad en el reparto de las cargas públicas, en detrimento de las personas que asumen oportunamente sus obligaciones, incluidas las de menos ingresos.

2. La expresión “En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio”, contenida en el parágrafo 1º adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, vulnera el artículo 365 de la Constitución

Así como imponer la carga a los usuarios que cumplen sus obligaciones de cancelar los costos asociados a la reconexión de los servicios cortados o suspendidos a los usuarios morosos es inconstitucional, también lo es trasladar esta exigencia a las empresas de servicios públicos. Lo anterior, porque un régimen tarifario de estas características pondría en riesgo la estabilidad financiera del sistema y, por tanto, la eficiente prestación del servicio.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución, el Estado está obligado a garantizar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente. Para esto, la

⁸ En aplicación de dicho principio previsto en los artículos 1º, 367 y 368 de la Constitución, el régimen tarifario actual de los servicios públicos domiciliarios establece un mecanismo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de escasos recursos. De conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, la Nación y los entes territoriales subsidian los servicios públicos de los usuarios de menores ingresos, mediante un descuento en el valor de las facturas que estos deben cancelar por concepto de consumo básico. Este subsidio, por mandato del numeral 99.6 de la Ley 142, es del 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, del 40% del costo medio del suministro para el estrato 2 y del 70% de este para el estrato 1 (Este porcentaje fue ajustado en un 70% para los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico por las Leyes 812 de 2003, 1450 de 2011 y 1753 de 2015).

Constitución no exige que los mismos sean prestados directamente por el Estado, sino que también establece la posibilidad de que sean suministrados por comunidades organizadas o por particulares.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la finalidad de la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en asegurar la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado social de derecho, de tal manera que exista un equilibrio entre la protección de los derechos de los particulares que prestan servicios públicos y los derechos de los usuarios⁹.

En este sentido, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario de los servicios públicos estará orientado, entre otros criterios, por los de eficiencia económica y suficiencia financiera. De acuerdo con el numeral 87.1 de este artículo, por eficiencia económica debe entenderse que “el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta (...) los costos; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente (...). En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este”.

Por su parte, el numeral 87.4 del mismo artículo preceptúa que “por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento”.

Así mismo, el artículo 87.7 de la Ley 142 dispone que “Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario”.

En la ya citada Sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional estudió los numerales 87.1 y 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y señaló que estos criterios del régimen tarifario son un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 365 Superior a cuyo tenor “Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Esto, en la medida en que tales criterios garantizan la viabilidad financiera de las empresas y la recuperación de los costos en que estas incurren para la presentación del servicio, y porque, además, facilitan la iniciativa privada¹⁰.

Sobre este diseño del régimen tarifario de los servicios públicos, en la mencionada decisión, la Corte señaló que “desde la perspectiva técnica, estos dos criterios [eficiencia económica y suficiencia financiera] son los que permiten determinar el costo del servicio. En efecto, desde esta perspectiva es necesario saber cuánto cuesta prestar el servicio a todos los usuarios –costos medidos con los criterios de eficiencia y suficiencia– antes de establecer cómo se distribuyen las cargas tarifarias entre los usuarios –de acuerdo principalmente con los principios de solidaridad y redistribución–”.

Lo anterior significa que para hacer exigible el principio de solidaridad, antes es necesario garantizar la eficiencia financiera de las empresas y la viabilidad económica de su objeto social, permitiéndoles recuperar los costos en que incurren para la prestación del servicio. De

⁹ Sentencia C-272 de 2016.

¹⁰ En esta sentencia, la Corte agregó: “La autorización que contiene la Carta para que los particulares puedan prestar los servicios públicos en desarrollo del derecho a la iniciativa privada supone la posibilidad de que los particulares obtengan por medio de dicha actividad los *efectos* que motivan tal iniciativa privada, uno de los cuales es la obtención de utilidad, siempre que esta sea la propia de un mercado competitivo, en los términos previstos en la Constitución, y no la que se genera en condiciones ineficientes, como sucede cuando la provisión monopólica u oligopólica carece de un adecuado ejercicio de la función de regulación”.

lo contrario, no es posible hacer una repartición equitativa de las cargas ni prestar un servicio eficiente.

De esta forma, la exoneración de los costos por concepto de reconexión a favor de los estratos 4, 5 y 6 resulta contraria a los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera, en la medida en que obliga a las empresas a prestar los servicios con la misma calidad y eficiencia, pero con menores recursos, y asumir erogaciones que antes estaban previstas en la tarifa que cobraban de manera individual a los usuarios morosos.

Sobre este punto, se ha de tener en cuenta que para el año 2015, se estimaba que como consecuencia de la implementación del artículo 1° del Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara –es decir, en razón de la exoneración de los costos por concepto de reconexión y reinstalación de los servicios públicos a favor de los estratos 1, 2 y 3–, objetado por el Gobierno nacional en el mes de diciembre de 2016, el dinero que dejarían de recaudar las empresas por estos conceptos sería de, aproximadamente, 25 mil millones de pesos para el servicio de acueducto, 38 mil millones de pesos para el servicio de energía eléctrica y de cerca de 20 mil millones de pesos para el servicio de gas natural¹¹.

A estas cifras, por cuenta de la nueva iniciativa legislativa objeto de la presente objeción, habrá que sumarle lo que le constará a las empresas de servicios públicos la extensión de este beneficio a los usuarios residenciales que más aportan a la sostenibilidad del sistema en razón de sus ingresos, como lo son los usuarios de los estratos 4, 5 y 6.

Por lo anterior, pretender que las empresas se responsabilicen, con cargo a sus presupuestos, de los costos de reconexión puede poner en riesgo la estabilidad económica de las mismas y, por ende, la prestación eficiente del servicio a toda la población. En palabras de la Corte, “la reiteración de prácticas ilegales de no pago deterioran no solo el interés económico de las empresas, reflejado en la pauperización de su patrimonio, sino que pueden incluso conducir al colapso de las mismas y por esta vía a la imposibilidad material de la prestación general del servicio público. Nada más alejado de la finalidad social del Estado en términos del artículo 365 de la Constitución”¹².

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la materialización de la autorización que contiene el artículo 365 de la Carta para que los particulares puedan prestar los servicios públicos depende de que estos puedan tener una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio, incluida la actividad de reconexión, y obtengan una rentabilidad razonable. En un escenario en el que esto no es permitido o se hace virtualmente imposible de conseguir, como en el presente caso, dicha autorización, sencillamente, carece de sentido.

Conforme a lo expuesto, el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 también vulnera el artículo 365 de la Constitución, comoquiera que pone en riesgo la capacidad económica y financiera de las empresas que prestan servicios públicos, al impedirles recuperar los costos en que incurren por la reconexión del servicio, y, por tanto, constituye un obstáculo a la prestación eficiente de los mismos.

Ahora bien, en este punto es menester tener en cuenta una cuestión adicional. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las empresas deben garantizar la prestación de un servicio mínimo –principalmente el servicio de agua potable– cuando los

¹¹ Supra número 2.

¹² Sentencia T-881 de 2002.

usuarios son sujetos de especial protección constitucional y no se encuentran en condiciones de pagar cumplidamente sus obligaciones.

Al respecto, corresponde resaltar que, incluso en estas circunstancias, la Corte ha considerado que el monto de lo adeudado debe ser asumido por el usuario, de acuerdo con su situación económica, y en ningún caso por la empresa. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-546 de 2009, la Corte concluyó:

“Efectivamente, en cabeza de la señora (...) permanece radicada la obligación de pagar por el agua consumida y, en el futuro, de la que efectivamente consume. Es posible que por sus escasos ingresos, la Empresa de Servicios Públicos de (...) deba ofrecerle cuotas mucho más cómodas, y posibilidades de modificar los arreglos de pago después de haberlos celebrado, si ocurre un cambio abrupto en la facturación debido a circunstancias que son ajenas a su voluntad e irresistibles, como una fuga accidental o imprevista. **Pero la usuaria, hasta tanto la Empresa no disponga que lo contrario es válido, sigue estando obligada a pagar los servicios públicos que consume**” –se destaca–.

Aunque podría dudarse de la aplicabilidad de este precedente, pues la norma objetada no condona el pago de los servicios públicos, sino únicamente el pago del costo de la reconexión cuando el valor de este es inferior al monto del consumo facturado, lo cierto es que el principio que subyace a esta jurisprudencia tiene plena relación con el problema jurídico del presente caso: el sistema de servicios públicos no prevé la gratuidad de ningún servicio, de suerte que cada usuario debe contribuir, en la medida de sus posibilidades, con el financiamiento del mismo.

En síntesis, la viabilidad financiera del sistema y la prestación eficiente del servicio tienen una relación directa con el derecho que tienen las empresas a recuperar los costos en que incurren por la prestación del servicio, incluido, por supuesto, el de reconexión. Cercenar este derecho implicaría poner en riesgo la operación de las empresas y, por ende, su capacidad para prestar un servicio eficiente y de calidad a toda la población, incluida la más vulnerable.

B) Objeciones por inconveniencia:

1. El presupuesto público no puede asumir el cargo por reconexión y reinstalación

Así como ni los usuarios ni las empresas deben asumir los costos por reconexión de los servicios públicos, cuando estos son cortados o suspendidos por falta de pago, porque esta exigencia es inconstitucional, también resulta inconveniente asignar esta carga al presupuesto público.

Al respecto, se ha de considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios debe hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional.

Para el efecto, dispone la norma, en la exposición de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrirlos.

De la misma manera, dicha regulación prescribe que durante el trámite de los proyectos, el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlas y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Revisado el trámite legislativo de la presente iniciativa, es claro que en franco desconocimiento de la citada norma, el proyecto de ley no hace explícito cuál es su impacto

fiscal y tampoco establece su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, esta iniciativa no precisa los costos fiscales que causará ni la fuente de ingreso adicional para cubrirlos.

En relación con el costo fiscal de la norma objetada, no sobra destacar que en la actualidad existen ocho empresas cuya actividad es la comercialización y distribución de energía, en las que los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía tienen participación directa¹³. Estas empresas se caracterizan por prestar el servicio en las regiones particularmente pobres del país. Dadas las restricciones presupuestales existentes, exigir a estas empresas que asuman los costos que generan las actividades de reconexión en los estratos 4, 5 y 6, cuando el costo de dichas actividades es inferior al monto del consumo facturado, puede generar impactos fiscales importantes.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, el Gobierno nacional solicita al Congreso de la República que precise y haga explícito quién y con cuáles recursos se pagarán los costos reales en que incurren las empresas para realizar la reconexión de los servicios públicos cortados o suspendidos en los inmuebles residenciales de los estratos 4, 5 y 6, en caso de que no se acepten las objeciones de inconstitucionalidad formuladas en precedencia.

Como ya expliqué, al tenor de lo dispuesto en el artículo 367 de la Constitución, el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios tiene reserva de ley, de suerte que, si este punto no es regulado en esta iniciativa, el mismo no podrá ser desarrollado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 189.11 de la Constitución), así como tampoco por las comisiones de regulación (artículo 73 de la Ley 142 de 1994), aunque así lo prevea el parágrafo 2° del artículo 4° del proyecto de ley de la referencia.

2. La expresión objetada por razones de inconstitucionalidad fomenta la cultura del no pago de los servicios públicos entre los estratos 4, 5 y 6

Como ya se indicó, la expresión demandada implica que los usuarios residenciales de los estratos 4, 5 y 6 estarán exentos del pago del servicio de reconexión, cuando el valor de este sea inferior al consumo facturado.

Según se explicó en páginas anteriores, dicha exoneración a favor de los estratos más altos resulta notoriamente inequitativa e injusta, pues no existen razones constitucionales ni económicas que permitan justificar esta medida.

En palabras de la Corte Constitucional, el no pago de los servicios públicos lesiona no sólo el interés económico de las empresas, sino que puede conducir a la imposibilidad material de la prestación general del servicio público en condiciones de eficiencia económica y suficiencia financiera, como lo exige la Ley 142 de 1994¹⁴.

Sin duda, el cobro por concepto de reconexión constituye un estímulo importante para que los usuarios residenciales cancelen a tiempo sus facturas y hagan un uso racional de los servicios públicos. En este sentido, ante la desaparición de tal estímulo como consecuencia de la nueva ley, resulta altamente probable que se generalice una cultura del no pago de los

¹³ Estas empresas son: Electrificadora del Huila, con una participación estatal del 83,25%; Electrificadora del Caquetá, con el 72,35%; Electrificadora del Meta, con el 55,68%; Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar), con el 35,27%; Electrificadora del Caribe (Electricaribe S. A. ESP), con el 6,56%; Empresa de Energía del Pacífico ESP (EPSA), con el 0,35%; Empresa Distribuidora del Pacífico (DISPAC), con el 99,97%; y Centrales Eléctricas del Cauca S. A. ESP (Cedelca), la cual no opera directamente, pero sus activos son usados para generar, comercializar y distribuir energía, con el 55,39%.

¹⁴ Supra número 12.

servicios públicos, por cuanto, en la mayoría de los casos, el cobro del servicio de reconexión no supera el valor del consumo.

Así, la norma objeto de reproche legaliza la falta de pago de los servicios públicos entre los estratos 4, 5 y 6, cuando el valor de la reconexión es menor al consumo facturado y, de esta forma, genera una nueva cultura del incumplimiento sin consecuencias, que aumentará el riesgo de impago entre los sectores de la población que sí tienen capacidad económica para atender sus obligaciones, lo cual ampliará las brechas sociales, en lugar de reducirlas.

3. Si la Corte Constitucional declara infundada la objeción gubernamental presentada contra el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará con dos párrafos 1° y dos párrafos 2°

En efecto, el artículo 1° del Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, objetado por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el 22 de diciembre de 2016, adicionó el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, como se transcribe a continuación:

“Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

(...)

Parágrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2°. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios”.

Según se explicó al comienzo de este escrito, el Gobierno objetó el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, por motivos similares a los que sustentan la presente objeción. Así mismo, objetó por inconveniente el parágrafo 2°, por considerar que no es necesario. Al respecto, afirmó que el cargo fijo, a diferencia del cargo por reconexión y reinstalación, se cobra a todos los usuarios, por cuanto con él se busca garantizar las condiciones de operación que permitan mantener la continuidad, disponibilidad y eficiencia del servicio para toda la población. Por el contrario, el cargo por reconexión y reinstalación solo se cobra a quienes lo generan por el incumplimiento en el pago.

En este sentido, al no existir una relación entre el cargo fijo y el cargo por reconexión y reinstalación, el Gobierno nacional sugirió la eliminación del parágrafo 2° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, por cuanto no se requiere ni tiene aplicación.

Sin embargo, los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia, expuestos por el Gobierno respecto de estos dos párrafos, no fueron atendidos por el Congreso de la República, por lo que ahora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución, la Corte Constitucional es quien decidirá las objeciones de inconstitucionalidad formuladas contra el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara.

Ahora bien, aunque esa Corporación aún no ha emitido sentencia y, por tanto, el futuro de la objeción gubernamental presentada en el mes de diciembre del año pasado es incierto, el Congreso de la República aprobó en el mes de junio de esta anualidad el Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, el cual, por virtud de su artículo 4°, también adiciona dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, como sigue:

“Artículo 4°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. *Uso de medios tecnológicos.* Cuando la reconexión y reinstalación sea realizada con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no dará lugar a cobros por este concepto según el caso cuando aplique. En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio. Cuando el usuario adeude 2 o más periodos de facturación y la empresa de servicios públicos domiciliarios suspenda el servicio, se aplicará el cobro de reconexión.

Parágrafo 2°. Las Comisiones de Regulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación de la presente ley deberán expedir los actos administrativos correspondientes que establezcan los costos máximos por concepto de reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados”.

Conforme a lo anterior, si la Corte Constitucional declara infundada la objeción presentada por el Gobierno nacional el 22 de diciembre de 2016 contra el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, es decir, si decide que el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el artículo 1° de dicho proyecto de ley es constitucional, el citado artículo 96 quedará con dos párrafos 1° y dos párrafos 2°.

Sin duda, esta situación generará problemas hermenéuticos y de coherencia del sistema jurídico y causará inconvenientes cuando el intérprete, los operadores jurídicos, las empresas de servicios públicos e incluso los usuarios deseen hacer remisión a los párrafos del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 o se refieran a su aplicación frente a situaciones tácticas concretas.

En este escenario, por ejemplo, no será claro si la exoneración total del pago por concepto de reconexión y reinstalación, cuando estas actividades sean realizadas “con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física”, aplicará solo a los usuarios residenciales de que trata el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el artículo 4° del Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado –estratos 4, 5 y 6–, o también a los usuarios residenciales a los que alude el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el artículo 1° del Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara –estratos 1, 2 y 3–.

Por esto, el Gobierno nacional considera que lo más prudente es esperar a que la Corte Constitucional adopte una decisión frente a las objeciones formuladas en anterior oportunidad, de suerte que se garantice la seguridad jurídica y la sistematicidad y armonía de las normas que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, específicamente de aquellas que fijan el alcance y las condiciones de los cobros por reconexión y reinstalación de los mismos.

4. Si la Corte Constitucional declara fundada la objeción gubernamental presentada contra el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, la expresión objetada por razones de inconstitucionalidad no podrá producir efectos jurídicos

Ahora bien, si la Corte Constitucional declara fundada la objeción gubernamental presentada contra el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara o, lo que es lo mismo, decide que el parágrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el

artículo 1° de dicho proyecto de ley vulnera la Constitución, la expresión objetada en el presente escrito, contenida en el artículo 4° del Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2016 Senado, también resulta inconveniente, pues no podrá producir efectos jurídicos y, por tanto, será ineficaz.

Lo anterior, toda vez que, según ya se explicó, la expresión objetada parte del supuesto en virtud del cual existen “usuarios residenciales de los estratos a los que no se les [ha] eliminado los cobros por reconexión del servicio”, es decir, presupone que el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara será sancionado y que, en consecuencia, la exoneración de los cobros por reconexión y reinstalación a favor de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 entrará en vigencia.

No obstante, si la Corte Constitucional estima que le asiste razón al Gobierno nacional respecto de las objeciones de inconstitucionalidad formuladas el 22 de diciembre de 2016, lo cierto es que, al tenor de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 167 Superior, el Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara deberá ser archivado.

El archivo de ese proyecto de ley implicará, necesariamente, que no habrá usuarios residenciales a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio.

Como el supuesto fáctico de la nueva iniciativa legislativa consiste en que existan usuarios residenciales a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, es claro que ante la ausencia de estos, por la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 1° adicionado al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 por el artículo 1° del Proyecto de ley número 016 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara, la consecuencia jurídica que prevé dicho párrafo tampoco podrá producirse.

Lo anterior se traducirá en que la expresión objetada no tendrá aptitud para generar consecuencias en derecho porque el supuesto de hecho sobre el que se fundamenta no existe.

En este sentido, el Gobierno nacional estima necesario reiterar que lo más prudente es esperar a que la Corte Constitucional adopte una decisión frente a las objeciones formuladas en el mes de diciembre de 2016. Como ya se indicó, solo hasta que esa Corporación se pronuncie sobre el particular se tendrá verdadera certeza sobre el alcance de las normas que fijan el cobro de los servicios de reconexión y reinstalación y, de esta forma, se podrá regular el tema con la seriedad y la seguridad jurídica que el país necesita.

Sin más consideraciones,

Reiteramos a los Honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

Bogotá, D. C., julio 7 de 2017

S.G.2-1132/2017

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Miguel Ángel Pinto Hernández y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de ley número 097 de 2015 Cámara, 120 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Sexta:	Mayo 24 de 2016	Comisión Sexta:	Noviembre 15 de 2016
Plenaria Cámara:	Agosto 10 de 2016	Plenaria Senado:	Mayo 17 de 2017
Conciliación:	Junio 16 de 2017	Conciliación:	Junio 20 de 2017

Se anexa hoja de ruta con toda la información del proyecto de ley referido; asimismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.portals>, histórico gacetas, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año-ver contenido).

Cordialmente,

La Secretaria General (e),

Yolanda Duque Naranjo.

Anexo: Expediente legislativo en un tomo (227) folios.

Dos (2) textos de ley.

LEY...

por medio de la cual se establecen normas de protección y garantías contra abusos hacia los usuarios de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene como objeto complementar los instrumentos legales existentes para proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos a la luz de la jurisprudencia.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII, Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A, De la revisión de las redes internas y/o equipos de medición. *Cuando se surtan revisiones por solicitud del usuario, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios o por situaciones contempladas en la ley o el Contrato de Condiciones Uniformes de las redes equipos de medición y se evidencien y/o dictaminen anomalías o no conformidades en el acta de prueba; que conlleven a realizar cambios o adecuaciones técnicas inherentes al usuario, los que se deberán hacer en los siguientes 45 días contados a partir de dicha revisión. Es autonomía de los usuarios o suscriptores escoger libremente con quién, siempre que esté debidamente certificado para realizar los arreglos, ajustes o adecuaciones certificaciones que garanticen el normal funcionamiento de las redes internas y/o del equipo de medida, de conformidad a lo consignado en la respectiva acta.*

Parágrafo. *Después de 45 días de haber sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, y el usuario no haya tomado las acciones necesarias, la empresa realizará las correcciones y/o ajustes reportados, con cargo a la factura del usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que las realizará conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.*

En cualquier circunstancia dichas revisiones no podrán cobrarse al usuario.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

73.10. *Aprobar o improbar en su integridad la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos domiciliarios que se sometan a su consideración; y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad de la libre competencia, revisar todas aquellas estipulaciones que puedan considerarse abusivas o restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.*

La actualización y adecuación de las condiciones pactadas en los contratos de condiciones condiciones vigentes, serán igualmente revisadas y aprobadas por la comisión reguladora respectiva.

Artículo 4°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. *Uso de medios tecnológicos.* Cuando la reconexión y reinstalación sea realizada con medios tecnológicos que impliquen lectura o gestión remota no física, no dará lugar a cobros por este concepto según el caso cuando aplique. En el caso de usuarios residenciales de los estratos a los que no se les haya eliminado los cobros por reconexión del servicio, solo podrán ser aplicados-cobrados, cuando el costo o el valor de los mismos, sea menor al consumo facturado del servicio. Cuando el usuario adeude 2 o más periodos de facturación y la empresa de servicios públicos domiciliarios suspenda el servicio, se aplicará el cobro de reconexión.

Parágrafo 2°. *Las Comisiones de Regulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción y publicación de la presente ley deberán expedir los actos administrativos correspondientes que establezcan los costos eficientes máximos por concepto de reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 153. *Todas las empresas ofrecerán sistemas de peticiones, quejas, recursos y reclamos en todos los municipios donde presten servicios a través de medios físicos o digitales.*

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

EL Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.301 del viernes 21 de julio del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)